SECRETARIA. Dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de **RONALD ENRIQUE MIRANDA NAVARRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informando que la parte actora no subsanó en debida forma los defectos de la demanda advertidos en auto de fecha de nueve (09) de diciembre de dos mil veinte 2020. Sírvase proveer.

DORALDA ORTIZ CABRALES.
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE RONALD ENRIQUE MIRANDA NAVARRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RAD. 44-001-3105-002-2020-00129-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos advertidos en auto que antecede.

Sea lo primero en manifestar que de los yerros advertidos en auto de nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), se consideró en el numeral 3°, lo siguiente: *El apoderado de la parte demandante, debe indicar las pretensiones, las cuales, deben expresarse con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para decidir sobre la declaración de validez o nulidad de los actos administrativos (Art. 25, numeral 6, Código Procesal del Trabajo).*

En vista de lo anterior, es menester señalar que, el Consejo de Estado, Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispuso que: *"**la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos,** y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad… **que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos,** como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de jubilación…atendiendo el acto jurídico cuya revisión se pide, el propósito del proceso y las*

reglas jurídicas que sustentan las pretensiones de la demanda, esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto" (Negrilla fuera del texto)[1].

Tal como lo dispuso la anterior postura, el apoderado de la parte demandante debía subsanar la demanda de tal manera que ésta Agencia Judicial adquiriera competencia para conocer de dicho proceso, empero, mantuvo la esencia del proceso atacado, defendiendo la pretensión inicial de declarar la nulidad de actos administrativo.

Por consiguiente, dicha competencia no radica en los Juzgados Laborales, tal como se sentó en líneas anteriores, por tanto, este despacho judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO

Jueza.

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia 9 de febrero de 2017. Radicación Número: 68001-23-31-000-2006-03398-01(3489-15)